

tales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los rélitos respectivos á los alimentos de las espresadas Señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES de Monjas: el que los reconozca en finca particular, debe ocurrir al Ministerio de hacienda para el registro de aquellos y nueva escritura de imposicion.

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.—Prieto.”

NOTA.—Véase el tít. 12.º del núm. XLVII con sus notas.

Núm. LXXVII.—RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS vacantes sin sucesores.—OBRAS PIAS: aplicacion de sus CAPITALES al culto y mantencion de Monjas.

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pias, se aplicarán por el interventor general á los gastos de mantencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconocan aquellos, pasarán á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias á que se les extienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre capellanías.

Núm. LXXVIII.—DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.

BENEFICENCIA: sus establecimientos, los HOSPITALES, los HOSPICIOS y CASAS de CORRECCION quedan bajo la protección del Gobierno general en el Distrito federal.—BENEFICENCIA pública: Direccion general de sus fondos, su planta y sus fondos: Abogado defensor de la misma y sus deberes.

“EL C. BENITO JUAREZ.....sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2.º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 3.º La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de	\$ 4,000
Un contador interventor, con	3,000
Un tesorero, con	2,500
Un oficial de correspondencia, con	1,500
Un oficial 2.º, visitador de hospitales, con	1,200
Cuatro escribientes con 600 \$ cada uno, son	2,400
Un portero, con	400
Gratificacion de dos ordenanzas	120
Gastos de oficio	480

Total

15,600

Art. 4.º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el 2 y medio por 100 del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5.º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.º La direccion administrará:

I Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á este establecimiento de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo ca-

da mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8.º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad le quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales previa autorizacion del Gobierno.

Art. 9.º Son atribuciones de la direccion:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administracion de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el Gobierno.

VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del Gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor, en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remocion de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versacion, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de proteccion á establecimientos determinados, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 10.º Los actuales administradores, cobradores colectores ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad, entregarán á la direccion á los treinta dias de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infraccion de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11.º Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá mas recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La direccion formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 13.º La direccion dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14.º El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, etc.

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la direccion general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institucion, y cualquiera otra inversion estraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La direccion, cuando crea que están en este caso las órdenes del Gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolucion, remitiendo el espediente al Congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el Gobierno insista en su orden.

Art. 16.º No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe, hasta nuevas disposiciones del Gobierno.

Art. 17.º Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al Gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren, y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la direccion general.

Art. 18.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I, sobre Beneficencia.

Núm. LXXIX.—DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1861.

JUICIOS SOBRE BIENES DEL CLERO: se conceden ocho dias de plazo para deducir ante los tribunales las acciones que se tengan: CONCILIACION de las partes en tales juicios: la naturaleza de estos es sumaria, y deben terminar cuando mas en un mes, sin APELACION ni mas recurso que el de responsabilidad

"EL C. BENITO JUAREZ sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Toda persona que tenga derechos de propiedad que deducir sobre los bienes llamados del clero, tendrá obligacion de ocurrir á los tribunales, para lo cual se concede el plazo de ocho dias.

Art. 2.º El juez, al recibir la demanda, procederá inmediatamente á citar á las partes para que se celebre ante él una junta en que procurará avenirlas, y en

caso contrario, seguirá el juicio sumario, que terminará dentro de un mes á mas tardar, siendo los términos perentorios y á su arbitrio y sin apelacion ni otro recurso, y bajo su mas estrecha responsabilidad.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase la del núm. VIII sobre juicios.

Núm. LXXX.—NOMBRAIMIENTO DE 4 DE MARZO DE 1861.

CASA DE EXPOSITOS (La Cuna): se nombra capellan y administrador de ella al presbítero D. Francisco Higareda.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4.ª —Informado el Exmo. Sr. Presidente constitucional, por el que suscribe, del estado muy satisfactorio en que se encuentra la casa de niños expósitos llamada “La Cuna,” ha quedado sumamente complacido de dicho informe, y ha dispuesto por mi conducto se dén á vd. las mas espresivas gracias por los buenos servicios que ha prestado y presta en la actualidad á un establecimiento tan altamente humanitario como lo es la casa de que se trata. S. E., queriendo dar á vd. una prueba de aprecio con que ha visto sus cuidados impendidos en favor de esos tiernos niños tan dignos por mil títulos de la benevolencia de un gobierno filantrópico y paternal, ha tenido á bien nombrarlo capellan y administrador de ese establecimiento, con el sueldo de sesenta pesos mensuales y habitacion en esa misma casa.—Lo que le comunico para su inteligencia y satisfaccion, excitándolo á que continúe vigilando por la conservacion y prosperidad del establecimiento, con el caritativo celo con que lo ha hecho hasta hoy.—Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.—Dios y libertad. México, Marzo 4 de 1861.—Zarco.—Sr. D. Francisco Higareda, administrador y capellan de la casa de niños expósitos.”

NOTA.—Véase la nota 7.ª del núm. I, sobre disposiciones relativas á beneficencia pública.

Núm. LXXXI.—RESOLUCION DE 5 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de varios Estados: se llevan á cabo sus redenciones en el ministerio de Hacienda, reponiéndose á los Estados el tanto por ciento de ellas, concedido por la ley.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Se han recibido en esta secretaría comunicaciones de algunos gobiernos de la federacion, en las que manifiestan los inconvenientes que en su concepto ofrece la disposicion relativa á que puedan hacerse en esta capital redenciones de los capitales que se reconocen en diversos puntos de la República.

Con la mejor voluntad se prestaria el Supremo Gobierno á obsequiar los deseos de los Exmos. Sres. gobernadores, si no tuviera por una parte urgente necesidad de proporcionarse recursos, sin los que le seria imposible salvar la situacion, y si no viese por otro lado que ningun perjuicio resulta á los Estados de que se hagan

en México las operaciones mencionadas. Estas tienen que ser en número bien corto, é indudablemente han de ir cada dia á menos, á medida que se vayan venciendo los plazos, que son ya en todas partes de pocos dias. Es por lo mismo cuestion de pequeña importancia la que se promueve, puesto que la mayor parte de los casos se ha de referir forzosamente á hechos ya consumados, que es de todo punto imposible deshacer. No puede pasarse por alto la observacion de que, si bien en algunos Estados no se ha tocado el 80 por 100 del Gobierno general, en otros varios ha sucedido lo contrario, causándole así perjuicios de inmensa consideracion. Sin embargo, como esto se ha hecho para el servicio público, no se han querido formalizar cuestiones siempre odiosas, y se ha preferido dejar al tiempo el arreglo pacífico y amistoso de ellas. Pero la consideracion capital del negocio es la de que mientras no se disminuya el 20 por 100 que corresponde á los Estados, ningun justo motivo de queja pueden tener. Pues bien: esa es la regla que como invariable ha adoptado el Supremo gobierno, que de nuevo ofrece ahora por mi conducto su mas cumplida observancia, comprometiéndose solemnemente á reponer con parte del 80 por 100 que le ha dado la ley, lo que falta al espresado 20, á cuyo fin autoriza por esta circular á los gefes de hacienda, á quienes se comunicará con tal objeto, para que de preferencia lo hagan así, con vista de las liquidaciones que mensualmente tienen que practicar. El Exmo. Sr. Presidente se lisonjea de que con esta medida se salvarán todos los inconvenientes que se han presentado en el asunto; y al comunicarlo á V. E. de su órden, le reitero las seguridades de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 5 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. LXXXII.—DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES: las imposiciones de estos sobre bienes del clero, capellanías, obras pías, etc., se seguirán recibiendo en la seccion 7.ª.—FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS: reconocimiento de su valor con causa de REDITOS: RECONOCIMIENTOS, cesarán una vez completo un millon novecientos ochenta mil pesos, que importa el capital de DOTES de Monjas.—CAPITAL para gastos del culto, etc., etc., lo dará el Gobierno.

“EL C. BENITO JUAREZ..... sabed:

Art. 1.º La seccion sétima del ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2.º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento,

por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del seis por ciento anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion sesta como hasta aquí.

Art. 3.º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4.º El gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la tesorería general.

Art. 5.º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6.º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

NOTA.—Véase el núm. CVIII de 9 de este mes.—Véase la nota 19 del núm. III sobre réditos.

Núm. LXXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS desocupados por las Monjas: los objetos que haya en ellos pertenecientes á éstas, se les devuelvan.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que si en los conventos desocupados, por traslacion á otros de las religiosas que los habitaban, existen algunos objetos que les pertenezcan particularmente, dicte V. E. las providencias que convengan para que les sean devueltos á las interesadas.—Dígolo á V. E. para su cumplimiento, protestándole mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI, y las del título 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1861.

CONVENTOS de Monjas: se retire de ellos la fuerza armada que hubiere.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino me ordena decir á V. E., que si en alguno de los conventos donde actualmente habitan religiosas, sea cual fuere su denominacion, hay alguna guardia ó cualquiera otra fuerza armada, sea mandada retirar.—Lo que en cumplimiento de esa suprema orden comunico á V. E. para el fin espresado.—

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI, y las del título 12 del núm. XLVII.

Núm. LXXXV.—SUPREMA ORDEN DE 5 DE MARZO DE 1861.

COLEGIATA de Guadalupe: informe el Gobernador sobre el CATEO y EXTRACCION DE ALHAJAS de ese templo.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 3.ª—Exmo. Sr.—Ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que se ha practicado un cateo en la Colegiata de Guadalupe, estrayéndose de dicho templo varios objetos de su pertenencia. S. E. me manda prevenir á V. E., que informe inmediatamente sobre lo ocurrido en este particular, diciendo de quién emanó la orden para practicar dicho cateo. Dispone S. E. además, que se devuelvan desde luego los objetos estraidos, y que en lo sucesivo no se proceda á practicar ninguna medida de esta naturaleza, sin orden precisa y espresa de esta secretaría.—Dígolo á V. E. con el fin indicado.—Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito."

NOTA.—Véase en el núm. CVII la suprema orden sobre el cateo del Sagrario.—Véase tambien la nota 16.ª del núm. I, pág. 31.

Núm. LXXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

SAGRARIO: informe el Gobernador sobre el CATEO de este templo por la policía.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente acaba de saber con el mayor desagrado, que no obstante la orden terminante que ayer comuniqué á V. E. previniéndole que cesara todo cateo en los templos, y que ninguno se practicara sin acuerdo espreso del gobierno, comunicado por este Ministerio, anoche unos hombres armados, bajo el pretexto de pedir un bautismo, entraron á la parroquia del Sagrario, y catearon toda la iglesia. El mismo cura de la parroquia cree que estos hombres han de ser la irones que tomaron el nombre de policía, pues de otro modo, y si hubieran procedido por orden de la autoridad, no habrian fingido que iban á pedir un bautismo.—S. E. el Sr. Presidente, que está resuelto á hacer efectivos la libertad de cultos y el amparo que las leyes ofrecen á los templos, dispone que inmediatamente informe V. E. á esta secretaría sobre la ocurrencia que queda referida, mande practicar las averiguaciones convenientes, ponga en claro si hubo algunos objetos robados, procurando su inmediata devolucion, proceda á la aprehension de los culpables y los someta desde luego á la accion de los Tribunales á los que excita á que procedan con la mas grande actividad.—Igualmente dispone S. E., que para evitar la repeticion de estos abusos, ese gobierno dicte las providencias mas oportunas y eficaces, para que los templos sean respetados y estén libres de este genero de atenta-

dos, gozando de la amplia proteccion que les dispensa la ley de 4 de Diciembre anterior.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Véase en el núm. CVI la Suprema Orden de 6 del actual sobre Cateo y extraccion de objetos de la Colegiata de Guadalupe.—Véase tambien la nota 16.ª del núm. I pág. 31.

Núm. LXXXVII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1861.

INSTRUCCION pública: en sus establecimientos se reserve una beca de gracia para EXPOSITOS adolescentes.

“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—En oficio fecha de ayer se sirve decirme el Exmo. Sr. Ministro de Justicia lo siguiente:—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente interino por el oficio de V. E. fecha 4 del actual de que en el establecimiento de niños expósitos hay algunos que han llegado á adolescentes, y deseando que adopten una carrera, ha tenido á bien determinar que se dé orden á los directores de los establecimientos de Instruccion pública de esta capital para que reserven una beca de gracia en cada uno de ellos, con el fin de que se provea en aquellos jóvenes; que por su edad deben separarse de un establecimiento destinado especialmente á la primera niñez. S. E. ha resuelto igualmente que en la escuela de Artes, que debe quedar reorganizada dentro de pocos dias, se destine el mayor número posible de lugares de gracia con el mismo fin indicado.”—Para llevar debidamente á cabo estas disposiciones, se hace indispensable que dé V. E. las órdenes convenientes para que se remita á esta Secretaría una lista nominal de los jóvenes de que se trata.—Reitero á V. E. con este motivo las seguridades de mi consideracion y aprecio.—Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.”

NOTA.—Sobre expósitos véase el núm. LXXX.

Núm. LXXXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de la Archicofradia del Santísimo de la Catedral: su EXCEPCION de redencion

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer, queden exceptuados de la redencion de capitales, todos los bienes de la Archicofradia del Santísimo Sacramento de Catedral, como perteneciente al Colegio de Niñas de esta capital, el que ha sido considerado como establecimiento de beneficencia pública, á cuyo efecto se han librado las órdenes respectivas, para que no se admita la redencion de ninguno de los capitales mencionados, los cuales quedan por ahora bajo la inmediata administracion de vdes., y del recaudador nombrado al efecto, conforme á las instrucciones que se les tienen comunicadas.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—Ramirez.—Señores comisionados de la inspeccion del Colegio de Niñas de esta capital D. Manuel Gorozpe y D. Antonio Echeverría.

NOTA.—Sobre excepciones, véase la nota 7.ª del núm. I.

Núm. LXXXIX.—SUPREMA ORDEN DE 9 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES y FINCAS para DOTES y gastos del Culto de cada CONVENTO de Monjas: los señale la seccion 7.ª —Los pagos hechos antes de esta designacion son nulos —REDITOS por los reconocimientos voluntarios en FINCAS ADJUDICADAS ó REMATADAS destinadas á gastos del Culto: su pago por mensualidades: penas por faltar á él, etc, etc

“Exmo. Sr.—Deseoso el Exmo. Sr. Presidente de asegurar con la prontitud y eficacia que demanda el sagrado objeto, de que las Religiosas no carezcan de lo necesario, así como de que puedan disponer de los capitales, cuyos rendimientos han de servir para el culto católico, en cumplimiento de las leyes, ha tenido á bien acordar: que la seccion sétima de este Ministerio, con presencia de las escrituras remitidas por los mayordomos de los Conventos de monjas y la noticia que pida al oficio de hipotecas, proceda á señalar las fincas y capitales que han de quedar afectos á cada Convento, para cubrir los dotes y gastos del culto; en inteligencia, de que los pagos que se hagan antes de que el Ministerio haya declarado que deben hacerse, son nulos y los documentos respectivos no cubren á los deudores, para evitar toda sorpresa.—Igualmente dispone S. E. que los deudores de reconocimientos voluntarios sobre fincas adjudicadas ó rematadas y que se destinan á gastos del culto, puedan pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedan sujetos al pago ejecutivo á peticion de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública, si no tuvieren bienes muebles en que trabar la ejecucion.—Entretanto se hagan las designaciones, la seccion sétima recibirá los réditos vencidos y corrientes, para ocurrir á los gastos del culto.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 9 de 1861.—Por acuerdo de S. E., José María Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el núm. LXI y la nota 19 del núm. III sobre réditos; mas el título 12 del núm. XLVII con sus notas sobre disposiciones relativas á monjas.

Núm. XC.—DECRETO DE 12 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos á favor de Monjas de México: las ESCRITURAS de RECONOCIMIENTOS de ellos, expedidas por el Interventor general de Conventos tienen fé y fuerza ejecutiva.

EL CIUDADANO BENITO JUABEZ..... hago saber:—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se dará entera fé y crédito á las escrituras expedidas por el Interventor General de los conventos de esta capital sobre reconocimiento de capitales impuestos en favor de las señoras religiosas.

Art. 2.º Tendrán la misma fuerza ejecutiva que los demas instrumentos públicos, tanto para exigir el capital en su caso como los réditos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de Marzo de 1861.—Benito Juabez.

rez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é instruccion pública.”

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III. sobre Escrituras; mas la nota del núm. LXXXIX.

Núm. XCI.—DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1861.

BENEFICENCIA pública: sus establecimientos, FINCAS, CAPITALES Y TIENDAS de exclusiva venta ó fabricacion de sus artículos, quedan exentos de toda CONTRIBUCION.

“EL C. BENITO JUAREZ..... hago saber: Que siendo un deber del Supremo Gobierno, proteger de cuantos modos sea posible los establecimientos de beneficencia pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan exceptuados de toda contribucion, de cualquier género que sea, los establecimientos de beneficencia pública, y las fincas, capitales ó cualesquiera otros bienes que les estén afectos, para su conservacion y mejora.

Art. 2.º Las tiendas donde solo se vendan los diversos artículos que se fabricuen en establecimientos de beneficencia pública, quedan tambien exceptuados por este decreto del pago de contribuciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de gobernacion.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre beneficencia.

Núm. XCII.—CIRCULAR DE 14 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES; su imposicion en la Seccion 7.ª, condonándose sus REDITOS: próroga del plazo para ella.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogar por ocho dias mas el plazo para ocurrir á la Seccion 7.ª de este Ministerio, á verificar las imposiciones de Capitales, en los mismos términos que hasta aquí, condonándose los réditos vencidos, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Prieto.—Lo comunico al público para su conocimiento.—México, Marzo 14 de 1861. —Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos; y el tít. 12 del núm. XLVII sobre capitales de Monjas y culto.

Núm. XCIII.—CIRCULAR DE 15 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para CONVENTOS, DOTES de Monjas, OBRAS PIAS Y CAPELLANIAS vacantes sin sucesores: sus REDITOS vencidos no se paguen, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Reitero á V. E. las protestas

de mi aprecio.—Dios Libertad y Reforma. México Marzo 15 de 1861.—Por ocupacion de S. E. José M. Iglesias —Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos, y el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas sobre monjas.

Núm. XCIV.—CIRCULAR DE 18 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES de CAPELLANIAS vacantes, OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas: próroga hasta el 5 de Abril de 1861, del plazo para verificar la imposicion de aquellos: su REDENCION parcial ó total en dinero efectivo para entregarlo á las Monjas, ó para imponerlo en otra Finca.

“Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—Estando para expirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion sétima los dueños de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes y conventos de religiosos, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.—Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion sétima, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religios si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 18 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.ª del núm. III.

Núm. XCV.—CIRCULAR DE 20 DE MARZO DE 1861.

CAPITALES impuestos en fincas de propiedad particular para OBRAS PIAS, DOTES Y CONVENTOS de Monjas y CAPELLANIAS vacantes: cuando no se pagan sus REDITOS.

Ministerio de Justicia.—Por el Ministerio de hacienda y crédito público se me ha comunicado el acuerdo siguiente:—E. Sr.—Dispone el E. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras pías, conventos, dotes de religiosas y capellanías vacantes sin sucesor, siempre que no hayan debido pagarse á algun particular.—Yo trascibo á V. para su cumplimiento.—Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 20 de 1861.—Por ausencia de S. E.—Ramon I Alcaráz.

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III sobre réditos.

Núm. XCVI.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE MARZO DE 1861.

CAPITAL impuesto sobre la casa núm. 5 del Empedradillo: su cesion á la familia del C. MIGUEL LERDO DE TEJADA.

“Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 4.ª.—Con esta